

SAN JOSÉ, COSTA RICA

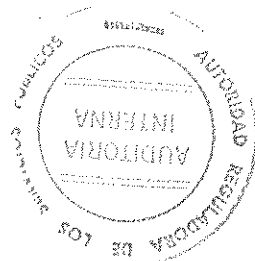
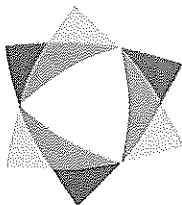
A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 17 DE JUNIO DE 2009

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2009

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



Nº 462

Nº

El señor George Milley Rojas señala que en cuanto al plazo para el corte del servicio a los usuarios deudores, el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, publicado en la Gaceta 82 del 29 de abril de 2009, establece en su artículo 12 que el corte del servicio es a partir del día siguiente a la

Manifiesta el señor Carlos Raúl Gutiérrez que es cuestionable que el ICE pueda cobrar de un contrato a otro las deudas que no se paguen, diferente sería si se tomaran todos los contratos suscritos por el usuario deudor y se transformaran en uno solo marco, homologándolo ante la Sutel.

El señor George Milley Rojas somete consideración de los señores miembros del Consejo que se continúe con la discusión realizada en la sesión ordinaria 23-2009 del 3 de junio de 2009, artículo 3, respecto a la publicación realizada por el ICE en la Gaceta 103 del 29 de mayo de 2009, en lo que respecta a lo consignado sobre el corte del servicio al día siguiente de la fecha de vencimiento del recibo y el cobro de la deuda en caso de no pago, en cualquier otro servicio de telecomunicaciones inscrito a nombre del deudor.

ARTICULO 2
CONTINUACIÓN DE LA DISCUSIÓN SOBRE LA PUBLICACIÓN REALIZADA POR EL ICE EN LA GACETA 103 DEL 29 DE MAYO DE 2009.

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 024-2009, celebrada el 10 de junio de 2009.

ACUERDO 001-025-2009

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

En discusión el acta de la sesión ordinaria 024-2009.

El señor George Milley Rojas, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, el acta de la sesión ordinaria 024-2009, celebrada el 10 de junio de 2009.

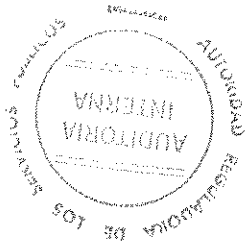
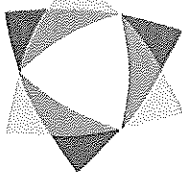
ARTICULO 1
LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA

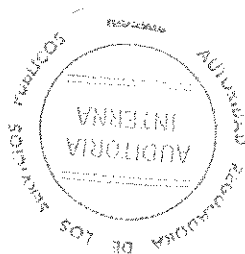
También asiste el señor Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la Dirección de Asesoría Jurídica y la señorita Ruth Córdoba Hernández, Secretaria de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

Ausente el señor Walther Herrera Cantillo, miembro suplente de este Consejo.

Celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el salón de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las quince horas treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil nueve, preside el señor George Milley Rojas, asisten la señora Maryleana Méndez Jiménez y el señor Carlos Raúl Gutiérrez como miembros propietarios.

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO VEINTICINCO





fecha de vencimiento del cobro facturado. No obstante, siendo que la Sala Constitucional mediante Voto Directiva de la Autoridad Reguladora para este reglamento, conviene aclarar si desde el momento de emitido el Voto es aplicable este Reglamento.

Agrega la señora Maryeana Méndez Jiménez que en caso de no estar vigente el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final en virtud del Voto de la Sala Constitucional 2009-06084, se debe analizar si el plazo a aplicar para la suspensión temporal del servicio, es el establecido en el Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo 30110-MP-G-MEIC), artículo 35 inciso c. que indica: "(...) c. Si la factura de consumo no es cancelada después de que transcurran 8 días hábiles de su vencimiento, el operador desconectará el servicio (...)".

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 002-025-2009

Consultar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos si a la fecha se encuentra vigente el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, publicado en la Gaceta 82 del 29 de abril de 2009.

ARTICULO 3

DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-47-2009 DE LA EMPRESA ANPHORA, S.A.

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad planteada por la empresa ANPHORA, S.A. en el expediente SUTEL-OT-47-2009.

Solicita el ingreso a la sala de sesiones de la señorita Mariana Brenes Akerman, funcionaria de la Sutel, quien ingresa al ser las 17:00 horas.

El señor Milley Rojas cede la palabra a la señorita Brenes Akerman, quien realiza una breve exposición del caso.

Luego de deliberar por unanimidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 003-025-2009

A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa ANPHORA, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-067925, el día 27 de abril del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-47-2009 de la empresa ANPHORA, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-067925:

1. Diagrama de red visible al folio 09.
2. Diagrama de cobertura visible al folio 10.
3. Estados financieros visibles del folio 17 al folio 19, ambos inclusive.



4. La información referente a la capacidad de los equipos y a los anchos de banda visible a los folios 64 y 65.

C. Se determina que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

D. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 27 de abril del 2009, la empresa ANPHORA, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-067925, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de Internet, voz sobre IP y video sobre IP utilizando las bandas de frecuencias libres, así como servicios de redes privadas de telecomunicaciones.

II. Que el día 4 de mayo del 2009, mediante oficio número 196-SUTEL-2009, la SUTEL previno a la empresa ANPHORA, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-067925, ampliar la información y documentación aportada en la solicitud.

III. Que el día 19 de mayo de 2009, la empresa ANPHORA, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-067925, presentó ante la SUTEL la información y documentación requerida.

IV. Que la empresa ANPHORA, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-067925, solicitó que se declare confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente información: (i) el diagrama propuesto de la red de transmisión de datos, (ii) los estados financieros certificados, y (iii) el diagrama de cobertura.

V. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

VI. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-47-2009 de la empresa ANPHORA, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-067925, no sólo constan documentos e informaciones públicas sino también diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada.

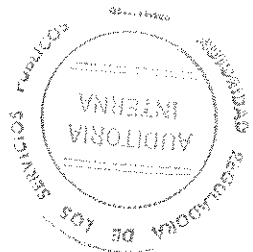
II. Que toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAEI, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

PORTANTO

- IX. Que el plazo de cinco (5) años solicitado por la empresa ANPHORA, S.A. resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.
- VIII. Que la declaración de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VII. Que asimismo de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, tales como los precios y tarifas de los servicios, y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VI. Que la información proporcionada por ANPHORA, S.A. referente al diagrama de red, los estados financieros, el diagrama de cobertura, así como la información referente a la capacidad de los equipos y a los anchos de banda, carece de interés público.
- V. Que por consiguiente, el derecho a la información (artículo 30 constitucional) está limitado por el derecho a la privacidad de los documentos privados y especialmente por el derecho a la intimidad (artículo 24 constitucional), el cual abarca diversas manifestaciones de la vida privada - económicas, comerciales, financieras, ejercicio profesional - que únicamente podrán divulgarse a terceros si existe un evidente interés público en esa información. La existencia de ese interés público es el elemento que sirve a la Administración para diferenciar entre la información pública, la cual es de acceso general y, la información privada, la cual debe ser declarada confidencial.
- IV. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha indicado mediante sentencia número 1991-678 de las 14:17 horas del 27 de marzo de 1991, que la Administración debe abstenerse de suministrar información que resulte confidencial en razón del interés privado presente en ella. La divulgación de esa información puede afectar los derechos de la persona concernida y concretamente, el derecho a la intimidad, entendida como el derecho del individuo a tener una esfera de su vida inaccesible al público, salvo voluntad contraria del interesado.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."



- 1. Diagrama de red visible al folio 08.
 - 2. Diagrama de cobertura visible al folio 09.
 - 3. Estados financieros visibles del folio 17 al folio 19, ambos inclusive.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-46-2009 de la empresa COMUNICACIONES INALAMBRICAS CI, S.A., cédula jurídica número 3-101-356633:
- A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa COMUNICACIONES INALAMBRICAS CI, S.A., el día 27 de abril del 2009.

ACUERDO 004-025-2009

Luego de deliberar por unanimidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

Cede la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman, quien realiza una breve exposición del caso.

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad planteada por la empresa COMUNICACIONES INALAMBRICAS, S.A. en el expediente SUTEL-OT-46-2009.

DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-46-2009 DE COMUNICACIONES INALAMBRICAS, S.A.

ARTICULO 4

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

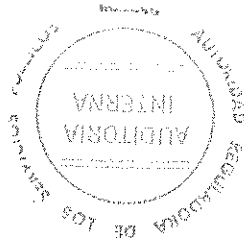
C. Se determina que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

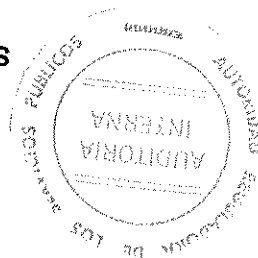
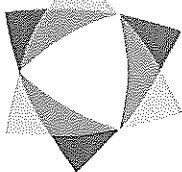
- 1. Diagrama de red visible al folio 09.
 - 2. Diagrama de cobertura visible al folio 10.
 - 3. Estados financieros visibles del folio 17 al folio 19, ambos inclusive.
 - 4. La información referente a la capacidad de los equipos y a los anchos de banda visible a los folios 64 y 65.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-47-2009 de la empresa ANPHORA, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-067925:
- A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa ANPHORA, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-067925, el día 27 de abril del 2009.

RESUELVE:

17 DE JUNIO DE 2009

Nº 467





4. La información referente a la capacidad de los equipos y a los anchos de banda visible al folio 28.

C. Se determina que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

D. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 27 de abril del 2009, la empresa COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI, S.A., cédula jurídica número 3-101-356633, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de Internet, voz sobre IP y video sobre IP utilizando las bandas de frecuencias libres, así como servicios de redes privadas de telecomunicaciones.

II. Que el día 30 de abril de 2009, mediante oficio número 193-SUTEL-2009, la SUTEL previno a la empresa COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI, S.A., cédula jurídica número 3-101-356633, ampliar la información y documentación aportada en la solicitud.

III. Que el día 14 de mayo de 2009, la empresa COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI, S.A., cédula jurídica número 3-101-356633, presentó ante la SUTEL la información y documentación requerida.

IV. Que la empresa COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI, S.A., cédula jurídica número 3-101-356633, solicitó que se declare confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente información: (i) el diagrama propuesto de la red de transmisión de datos, (ii) los estados financieros y, (iii) el diagrama de cobertura.

V. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAFET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

VI. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-46-2009 de la empresa COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI, S.A., cédula jurídica número 3-101-356633, no sólo constan documentos e informaciones públicas sino también diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada.

VIII Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la

VII Que asimismo de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, tales como los precios y tarifas de los servicios, y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI Que la información proporcionada por COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI, S.A. referente al diagrama de red, los estados financieros y el diagrama de cobertura, así como la información referente a la capacidad de los equipos y a los anchos de banda, carece de interés público.

V Que por consiguiente, el derecho a la información (artículo 30 constitucional) está limitado por el derecho a la privacidad de los documentos y especialmente por el derecho a la intimidad (artículo 24 constitucional), el cual abarca diversas manifestaciones de la vida privada - económicas, comerciales, financieras, ejercicio profesional - que únicamente podrían divulgarse a terceros si existe un evidente interés público en esa información. La existencia de ese interés público es el elemento que sirve a la Administración para diferenciar entre la información pública, la cual es de acceso general y; la información privada, la cual debe ser declarada confidencial.

IV Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha indicado mediante sentencia número 1991-678 de las 14:17 horas del 27 de marzo de 1991, que la Administración debe abstenerse de suministrar información que resulte confidencial en razón del interés privado presente en ella. La divulgación de esa información puede afectar los derechos de la persona concernida y concretamente, el derecho a la intimidad, entendida como el derecho del individuo a tener una esfera de su vida inaccesible al público, salvo voluntad contraria del interesado.

III Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

II Que toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.



El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el oficio 256.120.2009, por medio del cual el ICE presenta formal renuncia a una serie de peticiones realizadas ante la Sutel. El citado oficio queda constando como anexo a esta acta.

**ARTICULO 5
OFICIO 256.120.2009 DEL 9 DE JUNIO DE 2009 POR MEDIO DEL CUAL EL ICE PRESENTA FORMAL
RENUNCIA A PETICIONES REALIZADAS ANTE LA SUTEL**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

Se determina que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

- 1. Diagrama de red visible al folio 08.
- 2. Diagrama de cobertura visible al folio 09.
- 3. Estados financieros visibles del folio 17 al folio 19, ambos inclusive.
- 4. La información referente a la capacidad de los equipos y a los anchos de banda visible al folio 28.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-46-2009 de la empresa COMUNICACIONES INALAMBRICAS CI, S.A., cédula jurídica número 3-101-356633:

A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa COMUNICACIONES INALAMBRICAS CI, S.A., el día 27 de abril del 2009.

RESUELVE:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

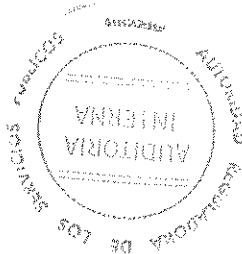
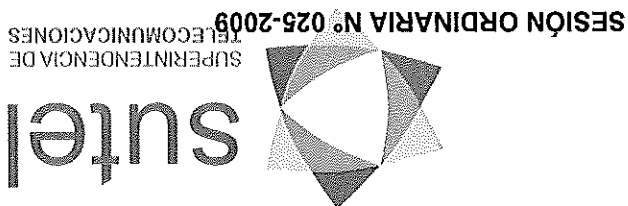
Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINARET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

POR TANTO

IX Que el plazo de cinco (5) años solicitado por la empresa COMUNICACIONES INALAMBRICAS CI, S.A. resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

17 DE JUNIO DE 2009



N° 470

- III. Nombrar a los funcionarios **NATALIA RAMIREZ ALFARO**, cédula de identidad número 1-1153-0420 y **JORGE SALAS SANTANA**, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor **MANUEL BOZZOLI** en representación de **MERIDIANO BUSINESS CENTER S.A** contra Radiográfica Costarricense S.A (RACSA) con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor **MANUEL BOZZOLI** en representación de **MERIDIANO BUSINESS CENTER S.A** contra Radiográfica Costarricense S.A (RACSA) por desconformidad con el servicio de Internet, por la velocidad de navegación contratada y la realmente recibida y por realizar facturación por un servicio que no han brindado.
- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario contra Radiográfica Costarricense S.A con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.

ACUERDO 006-025-2009

Luego de deliberar por unanimidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve;

El señor Milley Rojas cede la palabra a la señorita Ramirez Alfaro, quien realiza una breve exposición del caso.

El señor George Milley Rojas somete a consideración de los señores miembros del Consejo la apertura de procedimiento administrativo por queja interpuesta por Meridiano Business Center S.A. contra Racsa, en el expediente SUTEL-OT-47-2009. Solicita el ingreso a la sala de sesiones de la señorita Natalia Ramirez Alfaro, quien ingresa al ser las 17:38 horas.

1. APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR QUEJA INTERPUESTA POR MERIDIANO BUSINESS CENTER S.A. CONTRA RACSA. (EXP. SUTEL-AU-047-2009)

Al ser las 17:22 horas, se retiran de la sala de sesiones el señor Carlos Rauli Gutiérrez Gutiérrez y la señorita Mariana Brenes Akerman.

**ARTICULO 6
APERTURA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE QUEJAS. (EXPEDIENTES SUTEL-AU-047-2009 Y SUTEL-AU-060-2009)**

Darse por informado del oficio del ICE 256.120.2009 del 9 de junio de 2009 y solicitar a las señoritas Natalia Ramirez Alfaro y Mariana Brenes Akerman, funcionarias de la Sutel, que revisen este oficio con el fin de identificar los casos que deben ser archivados en virtud de la renuncia formal del ICE.

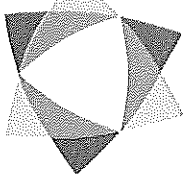
ACUERDO 005-025-2009

Luego de deliberar por unanimidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve;

17 DE JUNIO DE 2009

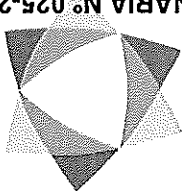
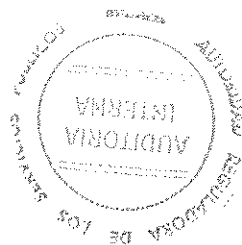
SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2009
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



471

Nº



empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

- IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.
- V. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 19 de febrero del año 2009, el señor **MANUEL BOZZOLI** en representación de **MERIDIANO BUSINESS CENTER S.A** presentó queja ante Radiográfica Costarricense S.A (RACSA) indicando que ha tenido problemas de calidad en el servicio contratado por 4 megas de bajada y 1 mega de subida, sin embargo, desde que contrató el servicio la máxima velocidad de transferencia obtenida ha sido de 87kb/s, lo cual no es la velocidad contratada, la cual debería ser de 500 kb/s. (folios 03 y 04)

- II. Que el 17 de marzo del 2009 el señor **MANUEL BOZZOLI** presenta formal queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) reiterando los mismos argumentos expuestos ante RACSA. (folios 01 y 02)

- III. Que al día de hoy RACSA no ha dado respuesta efectiva ni resuelto las gestiones presentadas por el señor **MANUEL BOZZOLI**.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (5) Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente, (13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles. (14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. (22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia, (24) Obtener una compensación por la interrupción del servicio por faltas atribuibles al proveedor, (29) Las demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente.

- II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: (1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten, (2) Cumplir las obligaciones Ley, (3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, (4) Las demás que establezca la ley.

- III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

2. APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR QUEJA INTERPUESTA POR GEOVANNY RAMIREZ ARGUEDAS CONTRA EL ICE. (EXP. SUTEL-AU-060-2009)

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

- IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.
- III. Nombrar a los funcionarios **NATALIA RAMIREZ ALFARO**, cédula de identidad número 1-1153-0420 y **JORGE SALAS SANTANA**, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor **MANUEL BOZZOLI** en representación de **MERIDIANO BUSINESS CENTER S.A** contra Radiográfica Costarricense S.A (RACSA) con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor **MANUEL BOZZOLI** en representación de **MERIDIANO BUSINESS CENTER S.A** contra Radiográfica Costarricense S.A (RACSA) por desconformidad con el servicio de Internet, por la velocidad de navegación contratada y la realmente recibida y por realizar facturación por un servicio que no han brindado.
- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario contra Radiográfica Costarricense S.A con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley N° 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley N° 6227

POR TANTO:

- IV. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tramitará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.



17 DE JUNIO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2009
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



El señor **George Miley Rojas** somete a consideración de los señores miembros del Consejo la apertura de procedimiento administrativo por queja interpuesta por Geovanny Ramirez Arguedas contra el ICE en el expediente SUTEL-AU-060-2009.

Cede la palabra a la señorita Ramirez Alfaro, quien realiza una breve exposición del caso.

Luego de deliberar por unanimidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve;

ACUERDO 007-025-2009

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario contra el Instituto Costarricense de Electricidad con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Geovanny Yedizlav Ramirez Arguedas contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por desconformidad en la cobertura del servicio celular en la zona de Canalete de Ujala y desde Santo Domingo centro hasta San Isidro de Heredia.

III. Nombrar a los funcionarios **NATALIA RAMIREZ ALFARO**, cédula de identidad número 1-1153-0420 y **JORGE SALAS SANTANA**, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por **GEOVANNY YEDIZLAV RAMIREZ ARGUEDAS** cédula de identidad número 9-0099-0881 contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

V. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que en fecha 07 de agosto del año 2008 el señor **GEOVANNY YADIZLAV RAMIREZ ARGUEDAS** presentó reclamo ante el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por desconformidad en la cobertura del servicio celular en la zona de Canalete de Ujala además solicita el señor Ramirez que se incluya a la comunidad de Canalete de Ujala en los programas de ampliación de las redes móviles. (folio 03)

II. Que en fecha 04 de noviembre del 2008, el señor **GEOVANNY YADIZLAV RAMIREZ ARGUEDAS** presenta queja ante la Autoridad reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) por el mal funcionamiento y pésima prestación del servicio de telefonía móvil por parte del ICE, especialmente para la zona que va desde Santo Domingo centro hasta San Isidro de Heredia. (folio 09)

III. Que mediante oficio N°383-G-2008 fechado 19 de diciembre del 2008 el señor Gerente General de la ARESEP le indica al señor Claudio Bermúdez, subgerente de telecomunicaciones del ICE que los problemas de cobertura en la localidad de Canalete fueron verificados según los resultados del



estudio técnico de la ARESEP oficio Nº 139-DITEC-2009, en la que se concluye que efectivamente dicha zona se encuentra fuera del área de cobertura de todas las redes de telefonía móvil del ICE, por lo que solicita se tomen las medidas necesarias para corregir los problemas de cobertura en dicha localidad. (folios 06 y 07)

IV. Que el día 19 de febrero del 2009 el señor **GEOVANNY RAMÍREZ ARGUEDAS** presenta formal queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones porque no ha recibido respuesta formal por parte del ICE de la queja planteada desde el 7 de agosto del 2008, además indica que tampoco el ICE acató lo dispuesto por la ARESEP en el informe técnico 139-DITEC-2008, para establecer los proyectos de mejoras necesarios para esta situación. (folio 02)

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (1) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva, (13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles, (14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, (22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia.

II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: (1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten, (2) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley, (3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, (4) Las demás que establezca la ley.

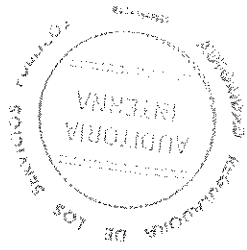
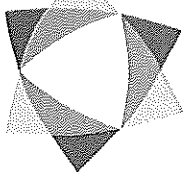
III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

IV. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tramitará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



VI. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario contra el Instituto Costarricense de Electricidad con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.

VII. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Geovanny Yedizlav Ramirez Arguedas contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por desconformidad en la cobertura del servicio celular en la zona de Canalete de Ujala y desde Santo Domingo centro hasta San Isidro de Heredia.

VIII. Nombrar a los funcionarios **NATALIA RAMIREZ ALFARO**, cédula de identidad número 1-1153-0420 y **JORGE SALAS SANTANA**, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por **GEOVANNY YEDIZLAV RAMIREZ ARGUEDAS** cédula de identidad número 9-0099-0881 contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

IX. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 7
ARCHIVO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. (EXPEDIENTES SUTEL-AU-009-2009; SUTEL-AU-010-2009; SUTEL-AU-016-2009; SUTEL-AU-064-2009)

1. ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL ICE POR QUEJA INTERPUESTA POR SERGIO VILLAMIL, POR NO CUMPLIR CON PREVENCIÓN (EXP. SUTEL-AU-009-2009)

El señor **George Miley Rojas** somete a consideración de los señores miembros del Consejo el archivo del procedimiento administrativo contra el ICE, por queja interpuesta por Sergio Villamil en el expediente SUTEL-AU-009-2009, por no cumplir con prevención.

Cede la palabra a la señorita **Natalia Ramirez Alfaro**, quien realiza una breve exposición del caso.

Luego de deliberar por unanimidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

- a) Rechazar ad portas la queja presentada por **SERGIO VILLAMIL B.**, cédula de identidad 8-079-139 contra el ICE por problemas de alta facturación de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2007, enero y febrero del 2008.
- b) Archivar el expediente número SUTEL-AU-009-2009
- c) Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

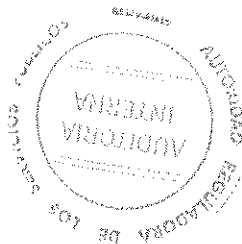
- 1. Que en fecha 25 de setiembre del 2008, la señor **SERGIO VILLAMIL B.**, cédula de identidad 8-079-139, en su condición de titular del servicio 8348-6262, interpuso ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad por problemas de alta facturación de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2007, y los meses de enero y febrero del 2008, lo cual originó la apertura del expediente SUTEL-AU-009-2009, (folio 03 y 23 del expediente).
- 2. Que mediante auto de prevención de las 12:20 horas del 27 de febrero del 2009, la SUTEL otorgó diez días hábiles para que el señor **SERGIO VILLAMIL B.**, demostrara mediante la presentación de un comprobante o estado de cuenta de crédito o cualquier documento que compruebe la fecha en la cual conoció de los cobros con los cuales no está de acuerdo. (folio 26)
- 3. Que al día de hoy, el señor **SERGIO VILLAMIL** no ha cumplido con la prevención realizada.

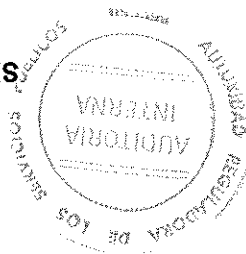
CONSIDERANDO:

- 1. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la acción para reclamar caduca en un plazo de dos meses, contado desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso comienza a correr a partir del último hecho.
- 2. Que el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública establece que aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, y aquellos interesados que no cumplieren, podrá declararse de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.
- 3. Que de acuerdo con la documentación actual contenida en el expediente SUTEL-AU-009-2009, no existe comprobante de que el señor Sergio Villamil B. presentara la información solicitada por la Sutel mediante auto de prevención del 27 de febrero del 2009.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.





**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

a) Rechazar ad portas la queja presentada por **SERGIO VILLAMIL B.** cédula de identidad 8-079-139 contra el ICE por problemas de alta facturación de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2007, enero y febrero del 2008.

b) Archivar el expediente número SUTEL-AU-009-2009

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

2. ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL ICE POR QUEJA INTERPUESTA POR JORGE ANTILLÓN, POR NO CUMPLIR CON PREVENCIÓN (EXP. SUTEL-AU-010-2009)

El señor **George Milley Rojas** somete a consideración de los señores miembros del Consejo el archivo del procedimiento administrativo contra el ICE, por queja interpuesta por Jorge Antillón, representante de la empresa TICOM, S. A. en el expediente SUTEL-AU-010-2009, por no cumplir con prevención.

Cede la palabra a la señorita Natalia Ramirez Alfaro, quien realiza una breve exposición del caso.

Luego de deliberar por unanimidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-025-2009

a) Rechazar ad portas la queja presentada por la empresa **TICOM S.A.** contra el ICE porque desconexión del servicio, el cual primero argumentó falta de pago y luego le indicó que la desconexión fue por exceso de uso.

b) Archivar el expediente número SUTEL-AU-010-2009

RESULTANDO:

I. Que en fecha 03 de febrero del 2009, 800-soprote del ICE (departamento encargado de averías) le indicó a **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA S.A** que su servicio 2543-0000 se encuentra en estado de corta cautelar por exceso de llamadas salientes, tal medida fue tomada para evitar cualquier tipo de fraude que pueda afectar tanto al cliente como a la institución.

II. Que en fecha 3 de febrero del 2009, el señor **JORGE ANTILLON, REPRESENTANTE DE TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM S.A.**, en su condición de titular del servicio PRI-MDE, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), queja

- a) Rechazar ad portas la queja presentada por la empresa TICOM S.A. contra el ICE porque desconexión del servicio, el cual primero argumentó falta de pago y luego le indicó que la desconexión fue por exceso de uso.
- b) Archivar el expediente número SUTEL-AU-010-2009

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

POR TANTO

- I. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel.
- II. Que el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública establece que aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, y aquellos interesados que no cumplieren, podrá declararse de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.
- III. Que de acuerdo con la documentación actual contenida en el expediente SUTEL-AU-010-2009, no existe comprobante de que la empresa TICOM S.A. presentara la información solicitada por la Sutel mediante auto de prevención del 2 de marzo del 2009.

CONSIDERANDO:

- III. Que mediante auto de prevención de las 09:20 horas del 2 de marzo del 2009, la SUTEL otorgó diez días hábiles para que la empresa TICOM S.A., indicara si el ICE respondió a sus demandas y si mantenía interés en continuar con el trámite de la queja. (folio 05)
 - IV. Que en fecha 16 de junio el órgano de investigación preliminar procedió a llamar al señor Jorge Antillon representante de TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA S.A para consultarle si todavía mantenía interés en continuar con el trámite de la queja, indicando que ya habían llegado a un arreglo con los representantes del ICE.
 - V. Que al día de hoy, la empresa TICOM S.A. no ha cumplido con la prevención realizada.
- contra el Instituto Costarricense de Electricidad por desconexión del servicio, primero aduciendo falta de pago y luego se le indicó que la desconexión fue por exceso de uso, (folio 2) lo cual originó la apertura del expediente SUTEL-AU-010-2009. (folio 01 del expediente).



I. Que el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública establece que aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez

CONSIDERANDO:

- III. Que al día de hoy, el señor **EDDIE VARGAS NAVARRETE** no ha manifestado su interés de continuar el trámite de su queja de acuerdo con el plazo establecido en la prevención realizada.
- II. Que mediante auto de prevención de las 09:20 horas del 24 de abril del 2009, la SUTEL otorgó diez días hábiles para que el señor **EDDIE VARGAS NAVARRETE**, manifieste su interés de continuar con el trámite de su queja a pesar que su servicio fue liquidado desde el mes de noviembre del 2008. (folio 14)
- I. Que en fecha 01 de setiembre del 2008, el señor **EDDIE VARGAS NAVARRETE**, cédula de identidad 1-722-718 en su condición de usuario del servicio telefónico 2221-4827, interpuso ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, queja contra el ICE por problemas de averías y falta de continuidad en el servicio por más de un mes, razón por la cual lo ha reportado en varias ocasiones al ICE sin contar con una respuesta efectiva por parte de la Contraloría de Servicios, además solicita no se le cobre el tiempo que el servicio telefónico estuvo fuera de servicio. (folio 07 del expediente).

RESULTANDO:

- a) Rechazar ad portas la queja presentada por **EDDIE VARGAS NAVARRETE** cédula de identidad 1-722-718 contra el ICE por problemas de averías y falta de continuidad de su servicio telefónico.
- b) Archivar el expediente número SUTEL-AU-016-2009

ACUERDO 010-025-2009

Luego de deliberar por unanimidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve;

Cede la palabra a la señorita Natalia Ramirez Alfaro, quien realiza una breve exposición del caso.

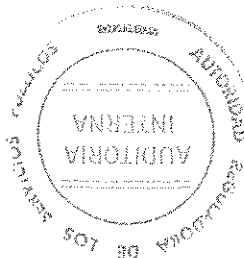
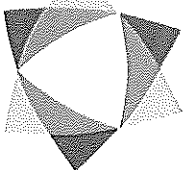
El señor **George Milley Rojas** somete a consideración de los señores miembros del Consejo el archivo del procedimiento administrativo contra el ICE, por queja interpuesta por Eddie Vargas Navarrete en el expediente SUTEL-AU-016-2009, por no cumplir con prevención.

3. ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL ICE POR QUEJA INTERPUESTA POR EDDIE VARGAS NAVARRETE, POR NO CUMPLIR CON PREVENCIÓN (EXP. SUTEL-AU-016-2009)

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

17 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 025-2009
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



480

Nº

- a) Rechazar ad portas la queja presentada por **RODNEY HEYDEN CORDERO**, cédula de identidad 1-810-658 contra el ICE por en su condición de usuario de los servicios de las emisoras de Radios de Costa Rica, por cuanto las emisoras de radio no programan música en inglés y por programar música de tipo reggaeon que a su criterio atentan contra la moral por su alto contenido de violencia.
- b) Archivar el expediente número SUTEL-AU-064-2009 por el fondo, debido a que no es competencia de la SUTEL regular el contenido de los programas de radio.

ACUERDO 011-025-2009

Luego de deliberar por unanimidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

Cede la palabra a la señorita Natalia Ramirez Alfaro, quien realiza una breve exposición del caso.

El señor **George Miley Rojas** somete a consideración de los señores miembros del Consejo el archivo del procedimiento administrativo contra Emisoras de Radio Nacional, por queja interpuesta por Rodney Hayden Cordero en el expediente SUTEL-AU-064-2009, por no cumplir con prevención.

4. ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EMISORAS DE RADIO NACIONAL POR QUEJA INTERPUESTA POR RODNEY HAYDEN CORDERO, POR NO SER COMPETENCIA DE LA SUTEL (EXP. SUTEL-AU-064-2009)

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

- a) Rechazar ad portas la queja presentada por **EDDIE VARGAS NAVARRETE** cédula de identidad 1-722-718 contra el ICE por problemas de averías y falta de continuidad de su servicio telefónico.
- b) Archivar el expediente número SUTEL-AU-016-2009

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

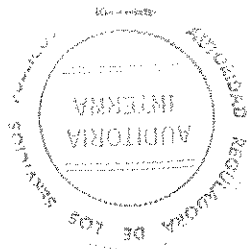
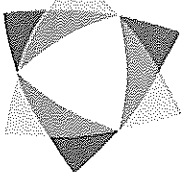
POR TANTO

días, y aquellos interesados que no cumplieren, podrá declararse de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.

17 DE JUNIO DE 2009

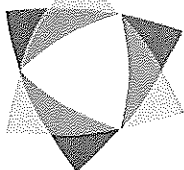
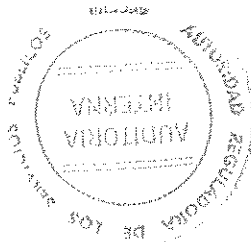
SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2009
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



481

Nº



RESULTANDO:

I. Que en fecha 22 de mayo del 2009, el señor **RODNEY HEYDEN CORDERO**, cédula de identidad 1-810-658 en su condición de usuario de los servicios de las emisoras de Radios de Costa Rica, interpuso ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, queja contra las emisoras de radio por no programar música en inglés y por programar música de tipo reggaeton que a su criterio debería ser investigado por su alto contenido de violencia y los cuales atentan contra la moral (folio 01 y 02).

II. Que mediante oficio 273-SUTEL-2009, del 8 de junio del 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite su queja a la señora Mayra Chaverri Calvo, Directora de la Oficina de Control y Calificación de Espectáculos Públicos para que proceda con el trámite correspondiente. (folio 06)

III. Que mediante oficio 274-SUTEL-2009, del 8 de junio del 2009 la Superintendencia de Telecomunicaciones le indicó al señor Heyden Cordero que la SUTEL no tiene competencia sobre el contenido de los programas de radio y que se procede al traslado de su reclamación al ente que cuenta con la competencia para valorar su solicitud que es la Oficina de Control y Calificación de Espectáculos Públicos. (folios 03 y 04)

CONSIDERANDO:

I. Que el inciso e) del artículo 73 de la Ley 7593 establece que al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones le corresponde: "e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales."

II. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 inciso b) de la Ley 7440 la regulación del contenido e incluso de la programación radiofónica (trajas horarias) es competencia de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos.

PORTANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

a) Rechazar ad portas la queja presentada por **RODNEY HEYDEN CORDERO**, cédula de identidad 1-810-658 contra el ICE por en su condición de usuario de los servicios de las emisoras de Radios de Costa Rica, por cuanto las emisoras de radio no programan música en inglés y por programar música de tipo reggaeton que a su criterio atentan contra la moral por su alto contenido de violencia.

SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS DIECISIETE HORAS Y CINCUENTA Y CINCO MINUTOS.

Darse por informado.

ACUERDO 012-025-2009

Luego de deliberar por unanimidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

El señor **George Miley Rojas** cede la palabra a la señora **Maryleana Méndez Jiménez** quien informa que se recibió nota del Ministerio de Gobernación y Policía en que certifica que el programa 051 Control de Frecuencia y Programación Publicitaria en su actividad Control de Radio, a la fecha no mantiene pasivos y que por ser una actividad que no generaba recursos no cuenta con superávit y remanente a favor de la misma. Asimismo se compromete a enviar el 18 de junio de 2009 las placas de los vehículos transferidos a la Sutel y los activos valorados. Explica que con ello la Sutel contaría con los activos y el personal del Departamento de Control de Radio asignado a labores de control del espectro radioeléctrico formalmente traspasado a la Sutel de conformidad con el Transitorio II de la Ley 8660.

Al ser las 17:50 horas, se retira de la sala de sesiones la señora Natalia Ramirez Alfaro.

**ARTICULO 11
ASUNTOS VARIOS
CONTROL DE RADIO**

b) Archivar el expediente número SUTEL-AU-064-2009 por el fondo, debido a que no es competencia de la SUTEL regular el contenido de los programas de radio.

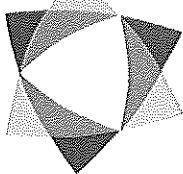
En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de apelación o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

17 DE JUNIO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA N° 025-2009
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



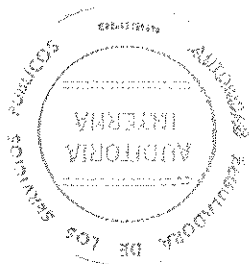
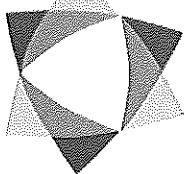
483

Nº

ANEXO

SESIÓN ORDINARIA N° 025-2009
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

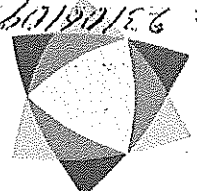
sutel



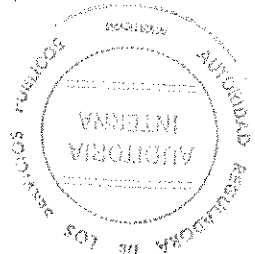
17 DE JUNIO DE 2009

N° 484

N°



22 de junio de 2009
256.133.2009



ICE

Nº 485

Señores
Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Estimados señores:

Asunto: Propuesta para la suspensión de servicios por morosidad

Reciban un cordial saludo. Como es de su conocimiento, en reunión celebrada el día Viernes 12 de junio de 2009, a la que asistieron representantes del Instituto Costarricense de Electricidad y los miembros del Consejo de la Sutel, se discutió el problema de la morosidad que actualmente afecta al ICE, y que motivara la publicación que realizara este Instituto en la Gaceta Nº 103 del Viernes 29 de mayo de 2009.

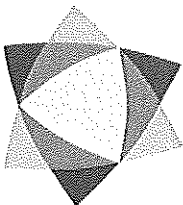
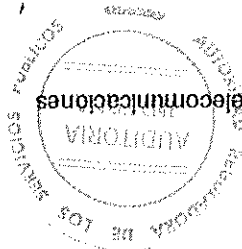
El planteamiento que realizara el ICE, en la referida publicación, obedece entre otras cosas, a un proceso de implementación de mejores prácticas para la recuperación de los ingresos, que como empresa de carácter estatal, está llamada a ajustar sus operaciones a las regulaciones de control y resguardo de los fondos públicos que administra. Con estas disposiciones se lograría mayor eficiencia en sus procesos, mejores servicios y precios más competitivos para el usuario final.

Somos conscientes, que éste como todos los procesos de tal naturaleza, deben implementarse de una forma gradual, de forma que se logren los objetivos fijados en la nueva regulación, pero además, se resguarden los intereses de nuestros clientes y usuarios.

Dentro de este marco de ajuste de los intereses institucionales y derechos de nuestros clientes y usuarios, sometemos a su consideración una estrategia de implementación de las medidas contenidas en la publicación de referencia, tendientes a normalizar el crecimiento del problema de morosidad, proponiendo modificar los plazos para la suspensión de los servicios de telecomunicaciones, cualquier día de la semana, pero de forma gradual, según se expone de seguido.

Aparato Postal 10032-1000 San José, Costa Rica
Teléfonos: (506) 2220-7444
Fax: (506) 2296-3132 www.gripolice.com

16556



En el primer mes contado a partir de la comunicación al cliente, los servicios cuya factura de consumo no sea cancelada después de que hayan transcurrido seis días hábiles posteriores a la fecha de su vencimiento, serán suspendidos por el operador. Este período de suspensión será ajustado a cuatro días hábiles para segundo mes y a un día para el tercer mes. Esta metodología se encuentra conforme, con los principios que inspiran la nueva normativa que rige al sector de telecomunicaciones.

Dentro de este proceso, se exceptúa la desconexión de los servicios de emergencia, asignados a hospitales, Cruz Roja, Seguridad Pública, Servicio 911, Bomberos, Comisión Nacional de Emergencias.

De igual forma, no se estaría aplicando la disposición contenida en el inciso b), de la citada publicación, que establecía una medida para cobrar deudas pendientes en cualquier otro servicio que estuviese registrado a nombre del mismo cliente. Lo anterior, hasta tanto se incluya esta disposición en los nuevos formatos de contratos de prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la homologación de los mismos por parte de la SUTEL.

Por otra parte y para facilitar de nuestros clientes y usuarios, el ICE informa que dispone de más de 1470 puntos de recaudación, a nivel nacional, con horarios ampliados que incluyen fines de semana y días feriados; lo que a su vez garantiza que la reconexión de los servicios que hayan sido suspendidos en cualquier día de la semana, serán reconectados de forma automática en un período que no excederá de una hora, después de que el cliente haya pagado su factura en cualquier punto disponible de recaudación (internos y externos), ya que nuestra red de recaudación externa cuenta con una conectividad en línea con el sistema de facturación del ICE y por lo tanto, el pago que realiza el cliente o usuario queda registrado en forma instantánea.

Agradezco la atención brindada y la pronta respuesta a esta solicitud, para lo cual se señala el fax número 2290-3868.

Atentamente,

DIVISION JURIDICA INSTITUCIONAL

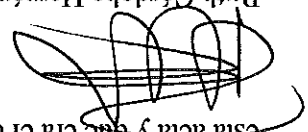
Lic. Enck Jiménez González
Director Jurídico a.i.



LOA
C. Presidencia Ejecutiva ICE
Gerencia General
Ing. Claudio Bermudez, Subgerente de Telecomunicaciones
División Jurídica Institucional

Apartado Postal 10032-1000 San José, Costa Rica
Teléfonos: (506) 2220-6551
Fax: (506) 2296-3132 www.gimipolce.com

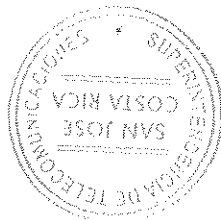
Ruth Cordoba Hernández
Secretaria Junta Directiva



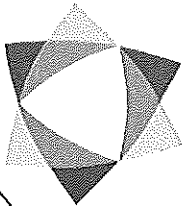
Hago constar que por error se anexó el oficio 256.133.2009, por lo que procedo a adjuntar el oficio 256.120.2009, que es impresión fidedigna del documento conocido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante artículo 5 de esta acta y que era el que originalmente se debía anexar.-----



00001



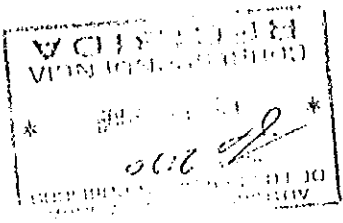
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



sutel



9 de junio de 2009
256.120.2009



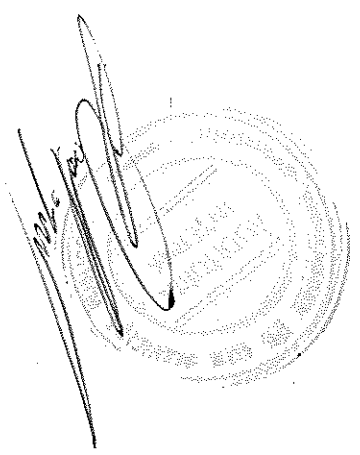
ICE

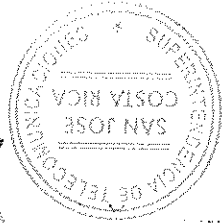
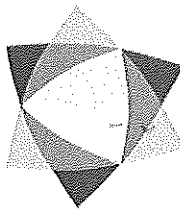
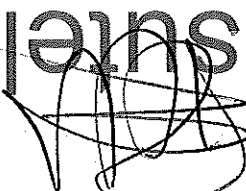
Señores
Consejo de la Superintendencia Telecomunicaciones
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

El suscrito, **ERICK JIMENEZ GONZALEZ**, mayor, soltero, abogado, cédula 1-960-676, vecino de San José, con facultades de **APODERADO GENERAL del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, según se demuestra mediante personería adjunta, me presento respetuosamente a presentar de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, formal renuncia a las siguientes peticiones realizadas ante dicho órgano, a través de los siguientes documentos:

- Oficio número 256.037.2009 de fecha 16 de febrero de 2009, se reitera la necesidad de que el Consejo de SUTEL se pronuncie al respecto de las denuncias presentadas contra Intelnet Worldwide S.A. y TICOSAT S.A.
- Oficio suscrito por el Lic. Germán Calderón Lobo, mediante la cual se previene decreto de medidas cautelares, denuncia del Ice contra INTERTEL. SUTEL-OT-001-2009, folio 102.
- Oficio número 256.053.2009 de fecha 11 de marzo de 2009, asunto Sobre la Validez y eventuales responsabilidades en la ejecución de Convenios de Cooperación entre la ARESER y la SUTEL.
- Oficio suscrito por el Lic. German Calderón Lobo, mediante el cual se previene decreto de medidas cautelares denuncia el Ice contra TICOSAT SUTEL-OT-002-2009, folio 24.
- Oficio número 0256.058.2009, de fecha 18 de marzo de 2009, Consulta sobre cuales la figura jurídica que corresponde aplicar a la resolución número rcs-001-2009. SUTEL-001-2009, folios 261 al 262.
- Oficio de fecha 18 de marzo de 2009, Reclamo queja y solicita se resuelva recurso de reposición contra la resolución rcs-001-2009. Sutel-001-2009, folios 266 al 271.
- Objeciones Solicitud de Autorización de la empresa Inversión Karl del Este S.A. Expediente SUTEL-OT-015-2009.
- Objeciones solicitud de autorización de la empresa Credit Card Services Ltda. Expediente número SUTEL-OT-020-2009.
- Objeciones solicitud de autorización de la empresa Grupo Publicidad e Internet Inc. S.A., Expediente número SUTEL-OT-016-2009.

Apartado Postal 10032-1000 San José, Costa Rica
Teléfonos: (506) 2220-6551
Fax: (506) 2296-1200 www.grupoice.com





0003

- Reclamo administrativo por la incongruencia entre lo dispuesto por el acuerdo número 011-010-2009 de la sesión ordinaria del 11-03-2009 y el contenido del oficio 80-sutel-2009 del 19-03-2009.

- Solicita criterio sobre los alcances del Transitorio IV del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector.

- Telecomunicaciones, recibido por ese órgano en fecha 29 de abril de 2009.

- Objeciones solicitud de autorización de la empresa Worldcom de Costa Rica S.A. Expediente SUTEL-OT-008-2009.

- Objeciones solicitud de autorización de la empresa R&H International Telecom Services S.A. Expediente SUTEL-OT-012-2009.

- Objeciones solicitud de autorización de la empresa Dodona S.R.L. Expediente SUTEL-OT-003-2009.

- Objeciones solicitud de autorización de la empresa Junta Administradora del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), Expediente número SUTEL-OT-013-2009.

- Objeciones solicitud de autorización de la empresa CallmyWay NY S.A. Expediente número SUTEL-OT-009-2009.

- Objeciones solicitud de autorización de la empresa Redes Inalámbricas de Costa Rica S.A. Expediente número OT-023-2009.

- Objeciones solicitud de autorización presentada por el señor Marco Vinicio Ulloa Umaña, Expediente número SUTEL-OT-028-2009.

- Objeciones solicitud de autorización de la empresa Computación del Caribe S.A., Expediente número SUTEL-OT-029-2009.

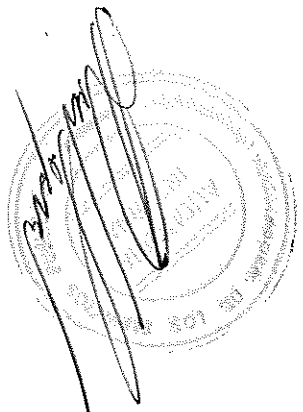
- Objeciones solicitud de autorización presentada por el señor Jorge Solera Alfaro, Expediente número SUTEL-OT-24-2009.

- Lo anterior con la finalidad de colaborar con ese Órgano, en este proceso regulatorio en la etapa de transición.

- Señalo como medio para recibir notificaciones, el fax 2290-3868

- Sirvase resolver de conformidad,

Lic. Erick Jiménez González
APODERADO GENERAL - ICE

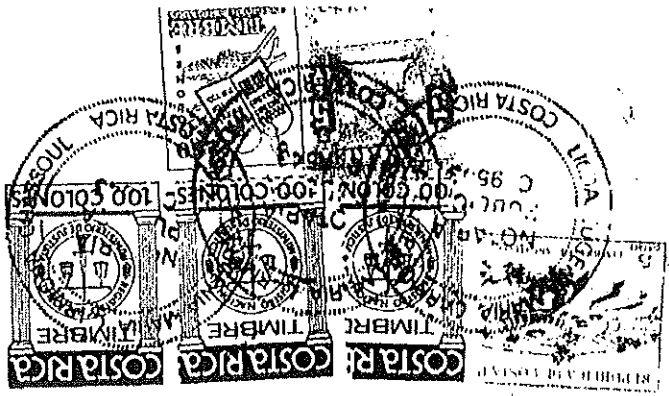


MPC
0256.120.2009

C. División Jurídica Institucional

Apartado Postal 10032-1000 San José, Costa Rica
Teléfonos: (506) 2220-6551
Fax: (506) 2296-1200

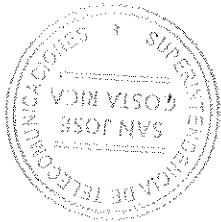
WWW.SUTEL.CR



Handwritten signature and a circular notary seal.

Que con vista en la Sección Personas del Registro Público de la Propiedad al TOMO quinientos setenta y seis, ASIENTO sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete, CONSECUTIVO uno, SECUENCIA cinco, el señor ERICK JIMENEZ GONZALEZ, mayor, sesenta-seiscientos setenta y seis, es APODERADO GENERALISIMO SIN LIMITE DE SUMA del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, Institución Autónoma con domicilio en San José, con cédula jurídica número: cuatro - cero cero - cero cuarenta y dos mil ciento treinta y nueve, con las facultades que para el caso determina el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, en el entendido de que no podrá transgír ni comprometer en árbitros. Podrá sustituir su poder en todo o en parte, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo, reservándose o no sus facultades. ***** ES TODO: Certificación que hago en lo conducente, por lo que, lo no certificado no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo aquí certificado, de conformidad con las facultades que me otorga el artículo ciento diez del Código Notarial vigente y que expido a solicitud del interesado, en la ciudad de San José a las catorce horas cinco minutos del cinco de junio del año dos mil nueve. Se agregan y cancelan las especies fiscales de Ley.- consecutivo número veintinueve-dos mil nueve.

CERTIFICA:
NOTARIA PÚBLICA DE SAN JOSE
EUGENIA MARIA CARMONA CHASSOUL



0004

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel

